

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proferir fallo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia N°:	145
Radicado:	7600131-10-014-2021-00323-00
Proceso:	ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD
Adoptantes (s):	LUIS JAVIER MONSALVE ISAZA
Tema:	CONCEDE ADOPCIÓN

Surtido el trámite de ley se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de adopción de la mayor de edad LAURA SOFIA GUTIERREZ QUINTERO promovido por LUIS JAVIER MONSALVE ISAZA .

1

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

El señor LUIS JAVIER MONSALVE ISAZA convivió en UNIÓN MARITAL DE HECHO con la señora GLORIA ESPERANZA QUINTERO BAUTISTA madre de la joven LAURA SOFIA GUTIERREZ QUINTERO, desde el 23 de marzo de 1998.

Que el padre de LAURA SOFIA GUTIERREZ QUINTERO jamás asumió sus obligaciones económicas y morales con ella.

Que LAURA SOFIA GUTIERREZ QUINTERO para la época en que el señor LUIS JAVIER MONSALVE ISAZA inició la convivencia con su madre, contaba con un año y medio de edad, y a partir de ese momento es quien le ha prodigado todo lo necesario, entre esto, la educación básica primaria, secundaria y universitaria, recreación, vestuario y vivienda, además de proporcionarle afecto cobijándola como un padre de familia, lo que se prolongó no solo hasta la fecha en que aquélla cumplió la mayoría de edad sino hasta la presente.

Que LAURA SOFIA GUTIERREZ QUINTERO reconoce como padre al señor LUIS JAVIER MONSALVE ISAZA.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto N° 1730 del 30 de agosto de 2021, y después de ello pasó a Despacho para proferir fallo, en virtud de que el trámite previsto en la ley no contempla una actuación diferente.

IV. CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren, igualmente, los presupuestos procesales para fallar de fondo, pues el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales y se aportaron las pruebas pertinentes, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577 del CGP y los demandantes comparecieron al proceso con la mediación de profesional del derecho.

Para zanjar el asunto que nos ocupa, se adoptará la siguiente mecánica: primero se abordará la noción de la adopción; posteriormente se hará un recuento y valoración de la documentación allegada al plenario; y por último, se analizará el caso concreto.

DE LA ADOPCIÓN.

Según concepto de la Corte Constitucional: *“(...) La filiación adoptiva, es aquella que se adquiere en virtud de la adopción, es decir, que una vez se haya surtido todo el trámite de la adopción entre adoptantes y adoptado, estos adquieren un vínculo filial. En otras palabras, es la forma de integrar a una familia, sujetos que no fueron procreados por los padres y que por tanto no comparten los mismos lazos de consanguinidad (...)”*¹

Por su parte el artículo 269 del C.C. define la adopción como: **“(...) el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar de hijo, del que no es por naturaleza (...)”**

Por último, es preciso traer el **ARTÍCULO 69 del CIA**, que regula lo relativo a la ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD, así: *“ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.*

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”

CASO CONCRETO.

Dispone la regla 69 del CIA los requisitos para la adopción de personas mayores de edad, de cuya lectura se extrae como presupuestos los siguientes:

- a) *Consentimiento entre adoptante y adoptivo.*
- b) *Que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal y haya convivido con el adoptivo bajo el mismo techo, por lo menos 2 años antes de que éste cumpliera los 18 años de edad.*

En el caso de estudio refulge patente que las exigencias relacionadas se cumplieron a cabalidad, en tanto los elementos de prueba arrimados en la causa así lo reflejan,

¹ Sentencia T-71 de 2016. Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
ccc

pues se hizo afirmación que da cuenta de que LAURA SOFIA GUTIERREZ QUINTERO convivió con su madre y el señor LUIS JAVIER MONSALVE ISAZA desde que tenía un año de nacido, período en el que se incluye entonces el lapso requerido por ley, consistente en convivencia de mínimo dos años antes de que LAURA SOFIA GUTIERREZ QUINTERO cumpliera la mayoría de edad; además se allegó documento contentivo del consentimiento de LAURA SOFIA GUTIERREZ QUINTERO para ser adoptado por el señor LUIS JAVIER MONSALVE ISAZA.

Ha manifestado la Jurisprudencia con respecto a la institución familiar y a los diferentes tipos de familia: *“La jurisprudencia constitucional ha determinado que la institución familiar ha sido “considerada siempre como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social del hombre”, de manera que tanto el Estado como la sociedad se encuentran en la obligación de servir a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación, objetivos de los que “depende en gran medida la estable y armónica convivencia en el seno de la sociedad”. Asimismo, se ha concebido a la familia como un presupuesto de existencia y legitimidad de la organización socio-política del Estado, lo que entraña para éste la responsabilidad prioritaria de prestarle su mayor atención y cuidado en aras de preservar la estructura familiar, debido a que toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma. (...) La institución familiar se encuentra protegida por la Constitución como fundamento de la sociedad, y responde a una construcción dinámica y plural cuyo resguardo no distingue entre las diversas formas de origen, como la biológica, jurídica o de hecho. A su vez, el Estado tiene un deber de protección y preservación frente a esta que cobija el derecho a no ser separado de la familia y preservar el vínculo familiar, particularmente para los menores de edad. Excepcionalmente, el Estado está habilitado para intervenir en la institución, pero sólo para proteger derechos constitucionales en juego y cuando existan razones imperativas como el orden público o el bien común, y se cuente con el consentimiento de sus integrantes.”*²

3

Conforme a lo anterior, la decisión tomada por los solicitantes en esta acción, obedece a los principios señalados anteriormente y la intervención del Estado está encaminada a la protección de la familia, que se ha conformado de hecho y que mediante este procedimiento puede llegar a tener el carácter jurídico que solicitan; pues el padre de origen no brindó los cuidados y el acompañamiento necesarios a LAURA SOFIA donde se garantizara la efectividad de sus derechos fundamentales, y quienes sí satisficieron sus necesidades fueron los señores GLORIA ESPERANZA QUINTERO BAUTISTA madre de la misma y el señor LUIS JAVIER MONSALVE ISAZA quienes asumieron el papel de garantes desde temprana edad y aún fungen como padres de LAURA SOFIA en la actualidad, demostrando competencia para asumir este rol, teniendo el aval de LAURA SOFIA el cual se evidencia en su consentimiento para la adopción.

Como consecuencia de lo anterior, no existe reparo para acceder a las pretensiones incoadas en el libelo genitor de la demanda, por lo tanto, se accederá a ellas y se harán los consecuentes ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Corte Constitucional Sentencia T- 071 de 2016.

ccc

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la adopción de LAURA SOFIA GUTIERREZ QUINTERO, nacido el 9 de septiembre de 1996, cuyo nacimiento está inscrito en la Notaría Quince de Cali, con Indicativo Serial 19794017 al señor LUIS JAVIER MONSALVE ISAZA, identificado con la C.C. N°.16.740.439 de Cali.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre el señor LUIS JAVIER MONSALVE ISAZA y la joven LAURA SOFIA GUTIERREZ QUINTERO, el primero como adoptante y el segundo como adoptivo, se adquieren los derechos y se contraen las obligaciones propias de padre e hijo.

TERCERO. Por la adopción, LAURA SOFIA GUTIERREZ QUINTERO deja de pertenecer a la familia de sangre de su progenitor, con la reserva del artículo 140 del Código Civil, numeral 9, y llevará de ahora en adelante los apellidos de su padre adoptivo.

CUARTO. ORDENAR, para los efectos consagrados en el artículo 126 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, la inscripción del presente fallo en el folio del libro de nacimientos de la Notaría Quince de Cali en el cual está registrada LAURA SOFIA GUTIERREZ QUINTERO, al igual que en el Libro de Varios de la misma dependencia, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 126 del CIA. Expídase las copias a que haya lugar.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copias de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 135
del 23 de agosto de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

52eedeb046a327378ccc8b0d8e9ce1200334e6189aec040b730efb114483e1e3

Documento generado en 20/08/2021 11:15:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>